



NÚMERO= 12

TÍTULO= REGLAMENTO DE GUARDERÍAS INFANTILES

APROBACIÓN= AYUNTAMIENTO PLENO: 4-11-1982 Y 27-12-1982

PUBLICACIÓN= BOP: 18-6-1983

VOCES= JARDINES INFANCIA ; PARVULARIOS ; CASAS CUNA ; ORFANATOS

NOTAS= QUEDAN **DEROGADOS** AQUELLOS ARTÍCULOS QUE SE CONTRAPONGAN AL REGLAMENTO DE ESCUELAS MUNICIPALES DE EDUCACIÓN INFANTIL

TEXTO=

REGLAMENTO DE GUARDERÍAS INFANTILES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones que han de reunir los centros o establecimientos dedicados a cuidar o albergar niños menores de seis años en el término municipal de Valladolid.

Artículo 2

Quedan sometidos al ámbito de aplicación de este Reglamento todos los centros o establecimientos denominados Guarderías Infantiles, jardines de Infancia, parvularios v cualesquiera otros, públicos o privados, que se establezcan y organicen con el fin de cuidar v prestar la necesaria atención física, psíquica, social y sanitaria, y educativa a los niños de hasta los seis años de edad que por cualquier circunstancia se ven obligados a pasar el día o parte de é fuera del hogar familiar.

Igualmente se incluye entre los centros o establecimientos sujetos a este Reglamento las Casas Cuna, Orfanatos y cualquier otra Institución en la que estén acogidos niños menores de edad que carezcan de hogar familiar o hayan sido abandonados por sus padres o parientes, v en los que les presten las atenciones antes mencionadas.

Artículo 3

Las prescripciones contenidas en este Reglamento se entenderán en todo caso sin perjuicio de las competencias de todo orden que correspondan o puedan corresponder a otras esferas de la Administración pública en relación con dichos Centros.

Artículo 4

Las denominaciones de los centros sometidos al presente Reglamento serán las siguientes, según los niveles do edad de los niños que acojan:

- Casa Cuna, hasta 2 años.
- Jardín de Infancia, de 2 y 3 años.
- Centro de Párvulos, de 4 y 5 años.

Tendrán la denominación de Guardería Infantil los centros que acojan a niños de edades comprendidas en más de un grupo de los señalados.

CAPÍTULO II

SITUACIÓN

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa urbanística v en los planes de este carácter aplicables en el término municipal de Valladolid, respecto del señalamiento de usos, emplazamientos, reservas y dotaciones, los edificios o locales donde hayan de tener lugar las actividades comprendidas en el presente Reglamento, estarán, en todo caso, situados en los lugares lo más cercanos. En ningún caso podrán establecerse posible a núcleos de población en lugares servidos por o inmediatos a vías de circulación rápida o intensa, con objeto de evitar ruidos, vibraciones, resonancia, contaminación atmosférica y otros inconvenientes de la vida urbana.



Se evitará igualmente la vecindad o proximidad con cualquier actividad que pueda ser calificada de molesta, insalubre, nociva o peligrosa, según lo dispuesto en la normativa reguladora de estas actividades.

Cuando los edificios o locales dedicados a las finalidades a que se ha hecho referencia se ubiquen en el medio rural, lo harán siempre de forma que estén suficientemente alejados de establos, cuadras, apriscos, estercoleros, charcas, etc. que potencialmente puedan constituir focos de infección para los niños y para el personal que los atiende.

Artículo 6

Estos Centros se situarán preferentemente en edificios independientes de una sola planta y deberán estar dotados de jardines y parques o patio de recreo en superficie suficiente para cumplir las exigencias mínimas de este Reglamento.

En el caso de que no dispongan de edificios independientes para su uso exclusivo, se situarán preferentemente en las plantas bajas con objeto de evitar el mayor número posible de escaleras y el uso de ascensores, pudiéndose situar el espacio dedicado a juegos y recreo en amplias terrazas dotadas de la debida protección. Tendrán acceso independiente y exclusivo desde la vía pública y las escaleras tendrán una anchura no menor de 1,50 metros.

La zona de los Centros destinada a estancia no estará situada bajo rasante ni excederá a cuatro metros desde el nivel de la acera.

Se tenderá a la supresión de barreras arquitectónicas, que será exigible en los establecimientos promovidos por organismos públicos.

En los centros existirá en todo caso un sistema de comunicación telefónica suficiente para cubrir sus necesidades

CAPÍTULO III

ESPACIO EDUCACIONAL

Sección 1ª. Condiciones constructivas

Artículo 7

Las condiciones constructivas de las aulas o espacios educativos, serán las siguientes:

- 1) Acceso por vestíbulo o pasillo.
- 2) La altura mínima de los techos será de 2,60 metros.
- 3) La superficie mínima de 2 metros cuadrados por niño.
- 4) La cubicación resultante de los dos apartados anteriores deberá alcanzar como mínimo los 6 metros cúbicos por niño.
- 5) La forma de las habitaciones será geométrica regular y, a ser posible, con espacios exentos de obstáculos y columnas.
- 6) La distancia mínima del suelo a la parte practicable de las ventanas será de 1,20 metros.
- 7) La altura y anchura de las ventanas serán las necesarias para que la superficie de todas las de la dependencia sea como mínimo 1/6 de la superficie del aula.
- 8) Las Paredes serán lisas y no existirán aristas vivas.
- 9) El suelo deberá ser de superficie continua, duro, liso, impermeable de fácil limpieza y no deslizante.
- 10) Los techos serán lisos, continuos y dotados de aislamiento acústico o material absorbente de ruidos.
- 11) La pintura de techos y paredes habrá de ser lavable y de colores claros.
- 12) Las puertas de acceso a las aulas o espacios educativos deberán abrir hacia fuera. La dimensión mínima del paso de puertas a los espacios educativos, de estancia o de juegos será de 1,30 metros. Se instalará además una segunda puerta, con apertura también hacia fuera y con un ancho libre de 0,80 metros y separada convenientemente de la primera para evitar concurrencia.



13) Las ventanas abrirán de tal modo que no exista peligro para los niños y que permitan la limpieza de cristales desde el interior del edificio. Además deberán estar dotadas de protección solar y antimosca. Se podrán establecer montantes abatibles.

El acristalamiento se realizará mediante la instalación de lunas resistentes.

14) Todas las aulas o espacios educacionales deberán estar dotados de armarios empotrados que sirvan de guardarropa y para guardar material diverso, los cuales no tendrán puertas cuando resulten accesibles a los niños.

15) Los enchufes eléctricos que se instalen contarán con dispositivo de seguridad.

16) Los pasillos tendrán un ancho no menor a 1,60 metros.

La capacidad de cada aula o local será de 20 niños por unidad.

Sección 2ª. Mobiliario

Artículo 8

El mobiliario estará siempre en relación con la altura de los niños usuarios y en todo caso, desprovisto de aristas y ángulos agudos.

La pintura del mobiliario deberá garantizar, su total falta de toxicidad y ser de colores vistosos y atractivos que eviten la monotonía en la decoración.

Sección 3ª. Condiciones ambientales

Artículo 9

Las aulas o locales educacionales dispondrán de iluminación natural directa y de persianas graduales u otro medio análogo para graduar la iluminación natural, hasta obtener el oscurecimiento total.

Artículo 10

La iluminación artificial se situará fuera del campo visual de los niños a fin de evitar deslumbramientos.

En el supuesto de instalación de fluorescentes, se dispondrá de doble tubo conectado a cada una de las fases para evitar el efecto estroboscópico.

El nivel de iluminación artificial en el plano de situación de los niños deberá de ser del orden de 300 lux.

Se instalará alumbrado de emergencia en todas las dependencias y de señalización en vías de evacuación y salidas al exterior.

Artículo 11

La ventilación y aireación de los locales deberá ser suficiente. A tal efecto, deberán ser dotados en todo caso de ventilación directa y natural al exterior por medio de uno o varios huecos al mismo.

Además, habrá de asegurarse la renovación continua del aire sin que se produzcan corrientes molestas o enfriamientos bruscos por medios adecuados, tales como cristales perforados, basculantes, extractores eléctricos o registros que permitan la aireación superior.

Artículo 12

Los sistemas de calefacción serán a base de radiadores fijos que mantengan la temperatura ambiente entre 18° y 22°, no pudiendo utilizarse estufas de resistencia eléctrica incandescente inaccesible a los niños, así como de gas butano o de carbón.

CAPÍTULO IV

ESPACIO DEDICADO A JUEGOS Y RECREO

Artículo 13

El espacio dedicado a juegos y recreo deberá estar claramente diferenciado o ser, independiente del resto de las dependencias del centro, pudiendo ser cubierto o descubierta. En centros que alberguen más de 40 niños deberá contarse en todo caso con un patio abierto.

La superficie mínima dedicada a esta finalidad será de 3 metros por niño.



Los pavimentos interiores de estos espacios irán tratados hasta una altura de 1,50 metros con material resistente a la acción de golpes, rozaduras, arañazos, etc. Y a la vez, no susceptible de causar daño a los niños.

En cuanto a las salidas de los espacios dedicados a juegos y recreo deberá estarse a lo establecido en el Capítulo III de este Reglamento. En el supuesto de que dichos espacios albergasen a más de 50 niños, la dimensión de la puerta será de 1,30 metros.

Artículo 14

Los espacios de juegos y recreo estarán dotados de bancos, asientos, juegos infantiles y cuantos elementos aseguren el más adecuado esparcimiento de los niños y no comporten riesgo alguno para su salud o integridad física. Igualmente, se instalará una o varias fuentes, preferentemente con chorro de surtidor, para que se pueda beber agua evitando el uso de vasos de utilización común.

CAPÍTULO V

SERVICIOS GENERALES

Sección 1ª. Servicios higiénicos

Artículo 15

En estos Centros habrá siempre servicios higiénicos independientes para los niños y para el personal.

Artículo 16

Los servicios higiénicos se situarán próximos a las aulas y dormitorios y espacios de juegos y zonas separadas por sexos, considerando igual número teórico de niños que de niñas.

Artículo 17

Las paredes de los servicios se alicatarán en altura no menor de 2,00 metros y el piso será continuo lavable y baldeable.

Las llaves de los sistemas de luz y de extracción de olores se situarán fuera de las cabinas de los servicios.

Las ventanas estarán también provistas de protección antimosca.

Artículo 18

Deberá instalarse un lavabo y un inodoro por cada 15 niños asistentes al Centro. En los servicios higiénicos para niños y niñas no existirán puertas a fin de no perder el control y la vigilancia. Las piezas sanitarias destinadas a los servicios higiénicos de los niños serán de un tamaño proporcionado a sus edades.

Además de los anteriores servicios, se instalará otro para los educadores y cuidadores, en proporción de un inodoro y un lavabo por cada grupo de cuatro personas o fracción y por cada sexo.

Artículo 19

En todos los centros habrá por lo menos un baño y una instalación de ducha. Ambos serán de dimensiones y proporciones necesarias para que el personal que cuida de los niños pueda desempeñar sus funciones con comodidad y que, al mismo tiempo, estén en consonancia con la edad de éstos.

Artículo 20

Todos los servicios higiénicos contarán con agua caliente y fría y estarán dotados de espejos, toalleros, portarrollos, esponjeras y jaboneras.

Sección 2ª. Cocina y comedor

Artículo 21

En los Centros en los que exista régimen de media pensión o pensión completa, habrá un local destinado a cocina-oficio-despensa y otro u otros a comedor.

En los Centros que acojan a lactantes, sea cual fuere su régimen de estancia, habrá un local destinado a cocina-oficio-despensa.

La superficie dedicada a estos fines será de 1,50 metros cuadrados por niño.



Artículo 22

Las cocinas reunirán las condiciones mínimas siguientes:

1. Estarán alicatadas las paredes hasta el techo, incluso en los locales anejos dedicados a almacén o despensa.
2. Los suelos serán impermeables y continuos.
3. Las ventanas estarán provistas de protección antimosca.
4. Estarán dotadas de agua corriente y fregaderos con sifón hidráulico en los desagües.
5. Contarán con ventilación, aireación e iluminación adecuados y suficientes y con campana extractora de humos.
6. Constarán de una cocina exenta, dotada del equipo y menaje necesarios para las atenciones del Centro, teniendo en cuenta la modalidad de éste y el número de asistentes.
7. El mobiliario será lavable.

Los Centros donde existan lactantes deberán estar dotados de aparatos e instalaciones necesarias para la preparación de alimentos apropiados a ellos.

Artículo 23

Los comedores, además de cumplir las exigencias específicas para los espacios docentes respecto a cubicación, aireación, ventilación, iluminación, etcétera, anteriormente expuestas, estarán dotados de mobiliario sin esquinas ni ángulos agudos y ajustado a las diferentes edades de los niños, cada uno de los cuales dispondrá en estas dependencias de vajilla y cubiertos para uso exclusivo.

Sección 3ª. Dormitorio

Artículo 24

En aquellos Centros en los que los niños estén en régimen de pensión completa habrá una o varias dependencias dedicadas a dormitorio, para el descanso nocturno y para siesta. En los que los niños hagan régimen de media pensión, igualmente, existirá dormitorio para la siesta.

Asimismo existirá dormitorio en los Centros que alberguen niños que por su edad hayan de permanecer continuamente en la cuna.

Artículo 25

La cubicación de estos locales será de 6 metros cúbicos por niño y la altura de los techos será de 2,60 metros como mínimo.

El suelo deberá estar recubierto de material de plástico lavable y en todo caso ignífugo.

Las ventanas deberán reunir las mismas condiciones exigidas para los espacios docentes y estar dotadas de protección antimosca.

Artículo 26

Estos locales dispondrán de un sistema adecuado de calefacción que garantice una temperatura máxima de 18° a 22°, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12. La ventilación y aireación serán suficientes.

Los locales estarán provistos de luz penumbra en la parte inferior de la pared, de luz de emergencia y de luz de situación situada sobre el dintel de la puerta.

Artículo 27

Los dormitorios dispondrán de armarios y roperos, el mobiliario estará en consonancia con la edad de los niños y su diseño evitará las esquinas y los ángulos agudos.

Sección 4ª. Botiquín y habitación de aislamiento de enfermos

Artículo 28

En todo tipo de Centros existirá una dependencia, de características constructivas y ambientales apropiadas, donde pueda aislarse a los niños cuando presenten síntomas de enfermedad, en espera de que los acojan sus padres o se adopte la medida que corresponda.



En esta habitación, se utilizará en caso necesario como sala de curas, existirá un pequeño botiquín de urgencia dotado de:

- Algodón.
- Gasa estéril en compresas y rollos.
- Esparadrapo.
- Antisépticos.
- Medicación antitérmica-analgésica.
- Descongestionantes nasales.
- Colirio antiséptico.
- Bálsamos y pomadas para quemaduras.
- Instrumental de cura.
- férulas para inmovilización.
- Termómetros.

Sección 5ª. Otras dependencias

Artículo 29

El personal del Centro dispondrá para su uso de un servicio higiénico con bidé y ducha o baño, salvo cuando por el elevado número de empleados o por la conveniencia de separación de sexos se considere necesario aumentar los mismos. Las características de estos servicios serán las siguientes:

- Las paredes estarán alicatadas hasta el techo.
- El suelo deberá ser de material continuo, impermeable y lavable.
- La aireación, ventilación e iluminación deberá ser suficiente.
- Estarán dotados de los aparatos accesorios necesarios, tales como toalleros, perchas, portarrollos, jaboneras, espejo, etcétera.

Artículo 30

En todos los Centros existirán dependencias destinadas a despacho administrativo y cuando su importancia lo justifique habrá igualmente una sala de espera y un cuarto de estar para el personal.

CAPÍTULO VI

PREVENCIONES SANITARIAS Y DE SEGURIDAD

Artículo 31

Con independencia de las prevenciones sanitarias y de seguridad que deban aplicarse en cada caso de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, con carácter general se observarán las siguientes:

1ª. El agua empleada en cualquier uso reunirá siempre las debidas condiciones de potabilidad, tanto físico-química (color, olor, turbidez, etcétera), como bacteriológica, bien sea por proceder del abastecimiento general del núcleo urbano en que se encuentre enclavado el centro, bien por disponer de su propio abastecimiento depurado.

En caso de que el abastecimiento de agua no proceda de las redes generales, por no llegar éstas hasta el lugar de emplazamiento del centro, a la oportuna solicitud de autorización se acompañará certificado de potabilidad bacteriológica y química del agua a utilizar, expedido por la delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

En ambos casos, se procederá periódicamente al control analítico del agua de abastecimiento del centro.

2ª. Las aguas residuales deberán eliminarse siempre a través de la red general de alcantarillado en aquellos fugares en que sea posible su conexión con la misma. En caso contrario, previamente a su vertido, se instalará un sistema de depuración por cualquier método que reduzca al máximo su contenido en materia orgánica.

En los locales, las instalaciones de aguas residuales estarán dotadas de sifones hidráulicos, a fin de reducir al mímimo la posibilidad de producción de malos olores.



3ª. La eliminación de toda clase de desechos domésticos, basuras o residuos procedentes de las tareas de limpieza y de la preparación de alimentos ha de efectuarse diariamente y con las mismas precauciones tendentes sobre todo a evitar el contacto con animales domésticos y con roedores, reptiles o insectos, e impedir que aquellos puedan estar al alcance de los niños. Para ello, se depositarán y mantendrán en recipientes provistos de tapadera y de material liso, resistente, lavable y que sean susceptibles de limpieza con productos cáusticos, tales como sosa y lejía.

Su retirada se realizará, cuando sea posible, por los correspondientes servicios municipales y, en otro caso, por cualquier otro sistema que garantice su destrucción o tratamiento inocuo.

4ª. La desinsectación y desratización deben ser aplicados de una forma sistemática para que los locales se vean siempre libres de insectos y roedores.

5ª. Los alimentos que se utilicen para los niños serán siempre de la máxima garantía, fundamentalmente la leche, que deberá ser siempre higienizada por cualquier procedimiento y en ningún caso fresca, aunque fuera hervida. Cuando no se pudiera disponer de leche higienizada, se recurrirá a la leche condensada o en polvo, o a cualquier otro tipo que garantice las mejores condiciones higiénicas.

6ª. Las técnicas y aparatos dedicados a lavado y planchado de ropas garantizarán en todo caso una perfecta limpieza y esterilización de las mismas.

7ª. Existirá siempre ropa adecuada suficiente para los usuarios, así como la personal de lactantes, para su cambio cuando sea necesario. Las ropas y prendas serán todas lavables.

8ª. Deberá dotarse a cada Centro de dos extintores de incendios hasta 150 metros cuadrados y de uno más por cada 150 metros cuadrados o fracción. El tipo de extintores se adecuará a lo dispuesto en la norma técnica sobre edificación.

9ª. Las tomas de corriente eléctrica deberán situarse fuera del alcance de los niños y, en cualquier caso, estarán provistas de un sistema de protección suficiente.

10ª. Los juguetes y útiles o elementos de juego y esparcimiento no presentarán por su configuración y características peligro para los niños y nunca estarán pintados con pintura tóxica.

11ª. Los centros que radiquen en edificios únicos y aislados deberán contar con un cerramiento Competo de la parcela con puertas de vehículos y peatones. La altura total del cerramiento será del orden de 1,50 metros.

En otro tipo de centros deberán adoptarse las medidas de cerramiento o vigilancia que sean suficientes para evitar la libre salida de los niños al exterior.

12ª. Caso de existir piscina en el centro, el acceso a la misma estará protegido mediante una valla o protección especial que impida el paso de niños solos.

13ª. Los centros deberán tener suscrita en todo caso una póliza de seguro de accidentes, que ampare a todos los niños albergados y al personal de aquellos.

CAPÍTULO VII PERSONAL

Artículo 32

El personal al servicio de los centros se clasificará según su permanencia, en fijos o con contrato de duración determinada, rigiendo para el mismo la normativa contenida en el Estatuto de los Trabajadores.

También podrá prestar servicio en los Centros con carácter desinteresado personal voluntario, pudiendo establecerse convenios con las Escuelas de Asistentes Sociales, Escuelas Universitarias de Trabajo Social, Escuela Nacional de Puericultura y otras que precisen realizar prácticas en la formación de personal dedicado a estas actividades.



En todo caso, este personal deberá someterse a las mismas prescripciones sobre sanidad, seguridad e higiene, especialidad profesional y organización interna que rijan para el resto del personal, siendo de aplicación, por otra parte, la normativa contenida en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 33

Los puestos de trabajo existentes en los Centros serán normalmente los de Directora, Ayudante Técnico Sanitario y Auxiliar de Puericultura, debiendo prestar asistencia permanente, además de la Directora, otra persona que ostente alguna de dichas titulaciones.

Además y según las necesidades del centro, podrán existir los de Maestra, Cuidadora, Dispensera, Cocinera, Limpiadora y cualquier otro que se considere conveniente para el adecuado funcionamiento del mismo.

Artículo 34

Todo el personal relacionado directamente con la función educativa de cuidado, asistencial o de vigilancia de los niños, estará en posesión de uno de los títulos otorgados por las Escuelas Departamentales o Nacional de Puericultura.

Artículo 35

La Dirección de los centros puede recaer en una enfermera puericultora, en una asistente social o en una maestra.

Artículo 36

Todo el personal que preste servicios en los Centros será reconocido por los Servicios correspondientes en la Delegación Territorial de la Salud con anterioridad a su incorporación a aquéllos, debiendo ser su estado de salud totalmente satisfactorio respecto de enfermedades infecto-contagiosas.

Igualmente, todas las personas que realicen cualquier actividad dentro de los Centros deberán someterse a un reconocimiento médico anual en dichos servicios.

El personal de cocina deberá estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.

Todo el personal que ejerza cualquier actividad dentro de los Centros deberá usar en ellos ropa diferente de la de la calle.

CAPÍTULO VIII

ACTIVIDADES Y FUNCIONES DE LOS CENTROS

Sección 1ª. Funciones generales

Artículo 37

Además de las funciones primordiales de guarda y, en su caso, de alimentación y albergue infantil que han de cumplir los Centros a que se refiere el presente Reglamento, los mismos han de perseguir otras finalidades, tales como la didáctica, la prevención de enfermedades y accidentes, la promoción de la salud y cualquier otra idónea para suplir adecuadamente, de forma temporal o permanente, la carencia de una completa vida familiar del niño.

Sección 2ª. Actividades didácticas

Artículo 38

A fin de llevar a cabo las actividades didácticas necesarias, los Centros deberán agrupar por edades a los niños asistentes o albergados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 39

Será libre la determinación de las actividades didácticas a seguir en cada Centro, pero obligatoriamente habrá de establecerse un detallado programa de las mismas, para cuya confección han de tenerse en cuenta la edad de los niños, las fases de desarrollo en que se encuentren y la posibilidad de existencia de niños con especiales necesidades de este orden.

Artículo 40

En el programa diario de actividades deberá incluirse necesariamente:



1. El tiempo necesario del sueño, que será menor cada vez a medida que el niño crece.
2. Los períodos de actividad física.
3. Los ratos libres y períodos de juegos dirigidos.
4. Los períodos de tiempo destinados a las comidas, lectura, música y distracciones.
5. Las actividades educativas y de formación preescolar, entre las que cabe incluir la iniciación a la lectura y escritura.

Artículo 41

En todos los Centros debe adiestrarse a dos niños en el conocimiento y realización de maniobras rutinarias diarias como las relativas a su aseo general. Al tiempo se debe adiestrar a los niños para que adopten de forma semiautomática los hábitos higiénicos que, una vez aprendidos de forma definitiva, quedarán incluidos en el ámbito de sus actividades normales.

Artículo 42

En el programa diario se considerarán especialmente los juegos, a los que los niños dedicarán al menos una o dos horas al día, dirigidos por los encargados de su formación, y de forma que se alternen sistemáticamente los períodos de descanso y actividad.

Entre los juegos a utilizar, según las edades y usos pueden considerarse las siguientes categorías:

- Juegos funcionales.
- Juegos de aprendizaje.
- Juegos de expresión.
- Juegos simbólicos de invención.
- Juegos de simulacro.

Sección 3ª. Alimentación

Artículo 43

En los centros de media pensión o pensión completa, los programas de alimentación y dietética estarán normalmente a cargo de la directora, salvo que cuenten con la colaboración de un médico-puericultor-pediatra, en cuyo caso éste asumirá dicha función, sin perjuicio de otras que tenga asignadas.

En todo caso, los programas de alimentación y dietética serán sometidos, al menos una vez al año, al asesoramiento y aprobación de los Servicios Provinciales de Higiene Infantil, dependientes de la Delegación Territorial de la Salud.

Artículo 44

En cualquier caso, las guarderías servirán como centros de promoción nutritiva de los niños y fomento de una adecuada alimentación a fin de evitar posibles situaciones de subcarencias o déficits nutritivos generales.

A tal efecto estos centros, mediante el personal competente a su servicio, podrán:

- a) Confeccionar y proporcionar dietas infantiles que contengan las debidas proporciones de principios nutritivos básicos, así como toda clase de suplementos necesarios.
- b) Administrar suplementos nutritivos, ya sean naturales, como zumos de frutas, y artificiales o medicamentosas, como las vitaminas, y muy especialmente la vitamina D.

CAPÍTULO IX

PRESCRIPCIONES SANITARIAS APLICABLES A LOS USUARIOS

Artículo 45

Será requisito indispensable para el ingreso de los niños en los centros la presentación de un certificado médico en el que se haga constar:

- Que no padecen enfermedades transmisibles.
- Que están inmunizados en el momento del ingreso con las vacunas propias de su edad.

Este certificado deberá quedar archivado en el centro a disposición de cualquier inspector acreditado.



Artículo 46

Cada centro deberá tener adscrito, con carácter fijo o en régimen de colaboración concertada, un médico puericultor-pediatra que, como mínimo, atienda las llamadas de urgencia por accidente o enfermedad de los acogidos y lleve a cabo el reconocimiento previo al ingreso de los mismos o vise debidamente los certificados médicos presentados. Igualmente deberá realizar los reconocimientos médicos a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 47

Los niños estarán en todo momento inmunizados con las vacunas correspondientes a sus diferentes edades.

Durante el primer trimestre de cada curso serán sometidos a reconocimiento médico a fin de descubrir enfermedades transmisibles, caries tempranas, maloclusiones u otros defectos que requieran corrección y, en especial, hallar prontamente posibles retrasos mentales. Los resultados de este reconocimiento serán consignados en cada caso en la ficha que al efecto habrá de extenderse a cada niño de acuerdo con el modelo que previamente se haya establecido.

Artículo 48

Cuando un niño se ausente temporalmente del Centro, a causa de padecimiento de una enfermedad, en el momento de su reincorporación deberá someterse a un nuevo examen médico o, en su defecto, presentar justificante médico, suficientemente explicativo, de su curación clínica o de su situación infecto-contagiosa.

Artículo 49

Periódicamente cada niño deberá ser observado y revisado por una de las empleadas del Centro, a ser posible por la enfermera puericultora, quien pondrá en conocimiento del médico puericultor cualquier anomalía que pudiera encontrar en los niños.

Artículo 50

Cuando se observen indicios de enfermedad en un niño durante su permanencia en el Centro, será inmediatamente aislado en la forma y condiciones a que hace referencia el artículo 28.

CAPÍTULO X APERTURA DE LOS CENTROS

Artículo 51

La licencia de apertura de los centros privados será otorgada por el Ayuntamiento con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Artículo 52

El expediente de solicitud de licencia de apertura se iniciará mediante instancia dirigida a la Alcaldía en la que se harán constar los siguientes datos:

- a) Denominación del Centro.
- b) Situación o emplazamiento.
- c) Nombre y apellidos, domicilio y Documento Nacional de Identidad del director del Centro.
- d) Actividades que pretende desarrollar.
- e) Edades de los niños que asistan.
- f) Capacidad máxima de niños prevista.

A la instancia se acompañará proyecto técnico por triplicado, firmado por técnico facultativo para su redacción y visado por el Colegio Profesional respectivo, incluyendo memoria descriptiva en que se detallen las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se proponga utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.



Ayuntamiento de Valladolid
Servicio de Archivo Municipal

Se aportará asimismo relación de vecinos, cabezas de familia, que residan en el inmueble donde se pretende instalar la actividad, así como de los inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, con expresión de su domicilio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, por los Servicios municipales se confeccionará inventario en el que se refleje la situación de todas las Guarderías autorizadas con anterioridad a su vigencia. A la vista de dicho inventario, y en atención a las circunstancias concretas de cada caso, se estudiará la posible adecuación de las que no cumplan los requisitos de este Reglamento, estableciendo las medidas y plazos necesarios para su efectividad.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones sean incompatibles o se opongan a su articulado.